



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.857

EXPEDIENTE Nº: 17.690/2021

AUTOS: “BENÍTEZ CARLOS AGUSTÍN c/ ROKLA S.R.L. s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 28 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Carlos Agustín Benítez inició demanda contra Rokla S.R.L. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 30.03.2016 desempeñándose como chofer de taxi, a cargo del vehículo Toyota Etios dominio AC 029 XR, en el horario de 4:00 a 16:00 horas con franco los días miércoles y una mejor remuneración devengada de \$ 33.201, equivalente al 30 % de la recaudación diaria.

Sostuvo que al inicio del “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” dispuesto a partir de la pandemia por Covid-19, no obstante que la actividad de transporte público de personas quedó exceptuada, la accionada le exigió entregar la unidad que conducía, a lo que accedió. Expuso que desde entonces no se le volvieron a otorgar tareas ni se le abonaron haberes, por lo que comenzó a reclamar la asignación del vehículo para prestar servicios y el pago de los salarios adeudados y, ante la negativa del empleador, el 26.08.2020 intimó la aclaración de su situación laboral, el pago de haberes devengados desde marzo de 2020 y el ingreso de los aportes declarados como retenidos pese a que no se le abonaron remuneraciones.

En su despacho del 28.08.2020 la accionada negó que no hubiera provisto una unidad taxímetro para el desarrollo de sus tareas, que adeudara salarios, aportes y contribuciones, sostuvo que desde el 19.03.2020 no se había presentado a trabajar ni justificado sus ausencias, por lo que lo intimó a presentarse a retomar servicios bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo, al considerar que la respuesta resultaba injuriosa el 02.09.2020 se consideró despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635) Rokla S.R.L. contestó la demandada ~~mediante presentación digital del 03.09.2021, negó pormenorizadamente los hechos~~



invocados en el escrito de inicio, en especial, haber requerido al actor que entregue la unidad a su cargo, que existiera negativa de tareas de su parte, que se le adeuden los haberes hasta el 19.03.2020 y que desde esa fecha hubiere devengado salarios.

Reconoció la fecha de ingreso, la jornada de trabajo y que la remuneración era equivalente al 30 % de la recaudación bruta, suma que el actor retenía para sí al finalizar cada jornada de trabajo de acuerdo con lo previsto por el art. 20 del C.C.T. 436/2006 que regula la actividad, por lo que ningún día dejó de percibir su retribución.

Sostuvo que desde que se decretó la emergencia sanitaria por Covid-19, el día 19.03.2020, el actor dejó de concurrir a trabajar a pesar de no encuadrar en ningún supuesto de suspensión del deber de asistencia, no obstante lo cual y teniendo en cuenta la delicada situación, su parte optó por adoptar un temperamento expectante y no forzar al trabajador a presentarse a trabajar, aunque se hallara afectado a un servicio esencial y no le cursó intimación alguna durante un lapso de casi cinco meses en que el accionante guardó silencio.

Expuso que durante el A.S.P.O. la situación económica de la empresa se tornó asfixiante y los ingresos aportados por cada uno de los vehículos resultaban imprescindibles para mantener la empresa a flote, por lo que no existía ninguna causa para negar tareas al accionante, que carece de derecho a percibir haberes durante sus inasistencias injustificadas.

Señaló que ante su requerimiento de tareas del 26.08.2020 se destacó lo acontecido, se negaron sus imputaciones y se lo emplazó a retomar servicios; sin que el actor se presentara, el 02.09.2020 se consideró despedido de manera injustificada, causales que fueron rechazadas por su parte el 22.09.2020, ocasión en que puso a disposición la liquidación final y los certificados de trabajo, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No es un hecho controvertido que el distracto se produjo a instancia del accionante mediante carta documento del 02.09.2020 (acompañada por ambas partes el 03.9.2021 y 13.09.2021), donde invocó la negativa a aclarar debidamente su situación laboral, a otorgar tareas, a reconocer los haberes adeudados desde marzo de 2020 y el ingreso de los aportes y contribuciones de la seguridad social.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Tampoco se encuentra debatido que el accionante desarrolló sus tareas como chofer de taxi con la unidad provista por la demandada, un vehículo marca Toyota Etios dominio AC 029 XR hasta el 19.03.2020.

III.- Sobre los motivos por los que la prestación de servicios cesó a partir de esa fecha, a propuesta de la parte actora, Calzone (v. audiencia del 09.09.2022) declaró que ambos fueron choferes de la accionada y que la remuneración era abonada en la oficina, el pasajero pagaba el viaje y los choferes entregaban la totalidad del dinero, se juntaba todo por mes y después les abonaban la remuneración por recibo en la oficina; aclaró que la testigo trabajaba mucho con las cuentas corrientes, con *vouchers* que cobraba la empresa. Afirmó que al decretarse la cuarentena los choferes tuvieron que dejar los autos en Rokla, el actor le comentó que le pidieron que dejara el auto; en el caso de la testigo entró de licencia porque tenía dos hijos menores a cargo, que algunos estaban con parte médico, cree que el actor tenía problemas de salud pero desconoce si pidió licencia; afirmó que desde entonces los pagos quedaron suspendidos y seguía figurando como que les pagaban pero sin cobrar, lo que le consta porque la testigo consultaba la página de A.N.Se.S.

En la misma audiencia, también traído por el actor y con juicio pendiente, Asisa declaró que pagaban un alquiler diario, Rokla hacía los blanqueos en el recibo de sueldo por un importe menor y les entregaba recibos por aguinaldo y vacaciones que en realidad no les pagaba. Afirmó que los choferes juntaban el dinero en la calle y entregaban la recaudación a la empresa, después juntaban dinero para ellos, que la empresa nunca les pagó, pagaban los gastos y el resto se lo quedaban los choferes. Sostuvo que en marzo de 2020 cuando se decretó la cuarentena Rokla pidió los autos a algunos, a otros los dejaron quedarse con los vehículos y otros no siguieron trabajando porque no había gente en las calles y tenían pérdidas, algunos retomaron y otros no; tiene entendido que al actor le pidieron el auto y lo entregó, de lo que se enteró cuando el actor le pidió que fuera su testigo; admitió desconocer si el actor estaba encuadrado en algún supuesto de excepción para concurrir a trabajar.

A propuesta de la parte demandada, Hess (v. audiencia del 30.09.2022) declaró que se ocupa de recibir la recaudación al final del día y de tramitar los seguros y patentes de los vehículos; destacó que la remuneración del actor era el 30% de la recaudación bruta diaria, que ese porcentaje se lo llevaba todos los días y dejaba el resto que correspondía a la empresa; precisó que al finalizar el horario de trabajo el demandante se llevaba el automóvil a su casa y que en 2020 comunicó que iba a dejar de ir porque tenía al hijo que era menor y tenía temor por el tema de la pandemia, que por el momento no iba a circular, que esto se lo comunicó telefónicamente al encargado Fabián Robles y solicitó que fueran a buscar el auto a su casa, la empresa fue a retirar el vehículo; sostuvo que desde marzo de 2020 no se presentó más a trabajar y la empresa

USO OFICIAL



no lo intimó para que volviera, que el actor manifestó su inquietud y se respetó la decisión que tuvo.

Estas declaraciones fueron impugnadas por las partes (v. presentaciones de 13.09.2022 y 04.10.2022).

La impugnación ensayada con relación a la testigo Calzone con sustento en que omitió denunciar que había promovido un juicio contra la accionada carece de sustento pues si bien es cierto que la testigo tuvo un reclamo contra su empleadora que tramitó ante este Juzgado bajo el expediente nro. 5.209/2021, lo cierto es que allí se arribó a un acuerdo conciliatorio que fue abonado antes de recibírsele declaración, por lo que la deponente no silenció la existencia de un “juicio pendiente”, conforme fue interrogada de acuerdo con el art. 441 del C.P.C.C.N.

Sentado lo anterior, sobre la entrega del vehículo a Rokla al inicio del A.S.P.O., ni su declaración ni la brindada por Asisa poseen eficacia probatoria, pues es claro que ambos tomaron conocimiento del hecho a partir de los dichos del propio demandante, más allá de lo que puntualizaron con carácter general sobre el particular.

Sin embargo, al respecto, el testigo Hess, aportado por la accionada, afirmó que entonces el actor comunicó telefónicamente al encargado Fabián Robles que no iba a asistir a trabajar debido a que tenía un hijo menor y tenía temor por el tema de la pandemia, que al manifestar esa inquietud se respetó su decisión, fueron a retirar el vehículo a su domicilio y no se lo intimó para que volviera a trabajar. Esta situación se compadece, en parte, con lo declarado por el actor en el juicio promovido por el testigo Asisa en la audiencia del 07.12.2023 (expte. CNT 14.631/2022, caratulado “Asisa, Juan de Dios c/ Rokla S.R.L. s/ Despido”, en trámite ante el Juzgado del Trabajo N° 27), conforme acta digitalizada por la accionada el 12.12.2023, cuya autenticidad ha sido corroborada a través de su consulta mediante el sistema Lex 100, donde el accionante adujo haber dejado de ir a trabajar por un tema de salud, para lo cual le dieron el Ok en la oficina.

Las constancias reseñadas plantean una confusa situación, que atribuyo al ocultamiento por ambas partes de hechos relevantes para la dilucidación de litigio, que debe resolverse a partir del análisis de otras constancias de la causa.

Primeramente, cabe señalar que lo declarado por Calzone en cuanto a que entregaba la totalidad de la recaudación y sus haberes eran abonados a fin de mes se relaciona con su situación personal, aspecto en el que no cabe soslayar que la testigo trabajaba principalmente con cuentas corrientes, sistema bajo el cual la recaudación ingresaba directamente a la empresa.

Asisa también se encontraría -aparentemente- en una modalidad contractual diferente, pues aludió al alquiler del taxímetro, circunstancia no alegada en el caso, y declaró -de manera hartó confusa- que la empresa nunca le pagó y terminó por admitir que una vez cubiertos los gastos a que se refirió, conservaba el resto de la recaudación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Por otro lado, al demandar el actor sostuvo que percibía el 30 % de la recaudación diaria y en ocasión de officiar como testigo en el proceso iniciado por el anterior declaró, bajo juramento de decir verdad, que cobraba por día, más allá que tenía recibo de sueldo, no cobraba a fin de mes, sino día a día, cobraban los viajes de todo el día, al cierre de jornada los choferes sacaban la cuenta del reloj y sacaban la plata que le correspondía a la empresa y a ellos, un 30 % para el chofer, lo que corrobora la versión de la contestación de la demanda, también avalada por el testigo Hess.

Dicho lo anterior, resulta evidente que existió aprobación de la empleadora para que el accionante dejara de prestar servicios durante la pandemia, por hallarse al cuidado de su hijo menor (según refirió Hess) y por cuestiones de salud (conforme adujo el actor al declarar como testigo), conclusión que aparece respaldada por el hecho que durante ese lapso (meses de marzo a agosto de 2020) la empleadora continuara declarando ante la A.F.I.P. que el actor se hallaba devengando remuneraciones (v. informes incorporados el 18.02.2022, 16.03.2022 y 11.04.2022), pues de no haber existido ese acuerdo de partes, teniendo en cuenta la modalidad de trabajo y pago del salario, la accionada habría considerado que el actor estaba incurso en inasistencias injustificadas y en las liquidaciones mensuales hubiera practicado los descuentos correspondientes hasta el total de la retribución, a lo que se suma la ausencia de toda intimación a retomar tareas admitida en el responde y ratificada por el testigo Hess, lo que desdibuja la excusa ensayada en el responde acerca de la unilateral cesación de servicios por el demandante.

De tal modo, resulta claro -a mi juicio- que al haber consentido la empleadora la abstención de prestar servicios por los motivos indicados y haber procedido a la liquidación de remuneraciones que no abonó y a cuyo pago se negó en su misiva del 28.08.2020 constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo laboral, por lo que el despido indirecto dispuesto resultó justificado (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), por lo que la demanda debe ser admitida en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

IV.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) En virtud de la modalidad de percepción de los haberes, mediante retención por el trabajador del 30 % de la recaudación diaria del vehículo, corresponde desestimar el reclamo relativo a salarios devengados desde el 01.03.2020 al 19.03.2020.

b) Por el contrario, en razón de lo expuesto en ocasión de analizar la causal del distracto, corresponde admitir la pretensión vinculada a los haberes desde el 20.03.2020 al 31.03.2020, los meses de abril a agosto de 2020 y la primera cuota del s.a.c., de acuerdo con los mínimos fijados por el C.C.T. 436/2006 de los que dio cuenta la pericia contable (v. presentación del 15.09.2023, punto 7 de la parte actora), que

USO OFICIAL



ascendieron a \$ 31.832 desde marzo de 2020 y a \$ 33.201 desde mayo de 2020, guarismos que no merecieron observación de las partes.

La partida se eleva a \$ 11.295,22 por marzo de 2020 (\$ 31.832 / 31 x 11 días), \$ 31.832 por el mes de abril de 2020 y \$ 33.201 por cada uno de los meses de mayo a agosto de 2020, lo que eleva el total a \$ 175.931,22.

El s.a.c. del primer semestre de 2020 asciende a \$ 16.600,50 (\$33.201 x 50 %)

c) No se acreditó el pago de la liquidación final (septiembre de 2020, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2020), por lo que dichos conceptos también serán objeto de recibo.

d) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. despacho del 02.09.2020, reconocida y acompañada por la accionada), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivos para eximir a la accionada de la sanción contemplada por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

c) En cuanto a la sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345), si bien el actor emplazó en los términos que establece dicha norma mediante carta documento del 09.04.2021 (acompañada por ambas partes), lo cierto es que dichas constancias fueron puestas a disposición del actor mediante despacho del 22.09.2020 (también digitalizada por las dos partes), la accionada digitalizó en la causa la certificación de servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2) con firma certificada el 05.10.2020 y el certificado de trabajo con constancia de aportes y contribuciones de la seguridad social (formulario A.F.I.P. N° 984) con firma certificada el 22.10.2020 (v. presentación del 03.09.2021, titulada “Documental”) y del acta labrada en la instancia conciliatoria previa el 24.11.2020 se desprende que ofreció su entrega, que fue rehusada por el actor por considerar que contenía datos inexactos de la relación laboral.

Tal temperamento no fue explicado en ocasión de promover la demanda, no se advierte que las constancias en cuestión reflejen datos erróneos sobre el vínculo y en el escrito inicial el actor se limitó a sostener que los certificados de trabajo no le fueron entregados ni consignados, sin que en momento alguno afirmara haber intentado su retiro y que le hubieran sido negados.

En tales condiciones, estimo que la sanción reclamada no puede ser admitida, pues dado el carácter sancionatorio del art. 80 de la L.C.T., no corresponde la imposición automática de la multa en todo caso en que la mencionada obligación no haya sido cumplida ni es exigible necesariamente -para que el empleador quede libre de la punición- que proceda a su consignación. Por el contrario, se requiere verificar que el empleador no tuvo intención de cumplir con su obligación y que se descarte que haya mediado un comportamiento obstructivo del propio trabajador para evitar el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

cumplimiento de la obligación y beneficiarse así con el devengamiento de la aludida sanción, lo que en el caso resulta relevante, pues la empleadora en su respuesta telegráfica puso a disposición del trabajador las certificaciones del art. 80 de la L.C.T. y el actor ni siquiera argumentó que intentó retirarlas y que le negaron su entrega, circunstancia que -a mi juicio- obsta a la procedencia de la sanción allí prevista (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Calegari, José Carlos c/ Neumáticos Promix S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.691 del 22.04.2008; id. “Isasi Pérez, Olga Ester c/ Echegoyen, Horacio Osvaldo s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 96.727 del 29.05.2009).

e) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1º del dec. 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los aportes, intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores.

El reclamo carece de sustento, pues conforme denunció el accionante al demandar, la empleadora no le abonó las remuneraciones desde marzo de 2020, por lo que -aun cuando las haya declarado ante la A.F.I.P.- resulta obvio que no practicó retención alguna, lo que de por sí obsta al progreso del rubro.

Por lo demás, de los informes remitidos por el organismo recaudador se desprende que la accionada dio puntual cumplimiento a su obligación como agente de retención durante todo el vínculo laboral, salvo durante los meses de abril, mayo y junio de 2020 (v. informes ya citados), pero dichos períodos fueron incluidos en un régimen de regularización (v. informe digitalizado el 24.05.2022), la pericia contable dio cuenta de su cancelación (v. presentación del 27.11.2023) y lo propio hizo la Obra Social de Peones de Taxis (v. informe incorporado el 15.06.2022), por lo que este concepto no puede prosperar.

f) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

El artículo 2º del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3º del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

En el caso no nos encontramos frente al supuesto contemplado por la norma (~~despido sin justa causa~~), sino ante un distracto indirecto dispuesto por el



trabajador, por lo que se trata de un modo de extinción del vínculo diferente del único taxativamente aprehendido por la disposición citada, cuya aplicación analógica a casos distintos no resulta admisible en virtud de su carácter sancionatorio, por lo que esta partida no será admitida.

f) El art. 9º de la ley 25.013 creó la presunción de que el empleador ha incurrido en la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la L.C.T en caso de falta de pago en término y sin causa justificada de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo conciliatorio homologado. Conforme al uso general del lenguaje jurídico laboral, despido incausado es aquí sinónimo de despido *ad nutum* o sin expresión de causa, en tanto que el giro causa justificada remite a la consideración de circunstancias obstativas al hecho material mismo que constituye el sustrato del pago como acto jurídico extintivo, que la norma prevé como presupuesto de inoperatividad en concreto de la presunción. Ambos supuestos -despido sin expresión de causa e incumplimiento del compromiso conciliatorio- tienen en común que fijan definitivamente la existencia de una obligación en cabeza del empleador: pagar la indemnización por despido (art. 245 de la L.C.T. o 7º de la ley 25.013) en el primero y satisfacer en tiempo propio la voluntariamente asumida en el segundo, pues en ninguno de esos casos es admisible el cuestionamiento de buena fe de la existencia misma de la obligación (cfr., C.N.A.T., Sala I, “Ferreyra, Mirta Patricia c/ Farmacia Dr. Mihanovich S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 83.565 del 28.04.2006).

V.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la remuneración de \$ 33.201 devengada a partir de mayo de 2020, suma que representa la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 33.201 x 5 períodos)	\$ 166.005,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 33.201,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 2.766,75
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.; \$ 33.201 / 30 x 28 días)	\$ 30.987,60
Vacaciones prop. 2020 (art. 156 L.C.T.; \$ 33.201 / 25 x 9 días) + s.a.c.	\$ 12.948,39
Remuneraciones adeudadas (20.03.2020 al 31.08.2020, según detalle)	\$ 175.931,22
S.A.C. 1º cuota 2020 (\$ 33.201 x 50 %)	\$ 16.600,50





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Septiembre de 2020 (\$ 33.201 / 30 x 2 días)	\$ 2.213,40
S.A.C. 2º cuota prop. 2020 y s/ integración (\$ 33.201 / 12 x 3 meses)	\$ 8.300,25
Art. 2º ley 25.323 (\$ 166.005 + \$ 33.201 + \$ 30.987,60 = \$ 230.193,60 x 50 %)	\$ 115.096,80

USO OFICIAL

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Si bien en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional- s/ Acción declarativa” (expediente CNT 10.308/2026) el 30.03.2026 se dictó una medida cautelar por medio de la cual se suspendió la aplicación de diversos artículos de la ley 27.802, mediante resolución del 06.04.2026 el Sr. Juez interviniente decidió revocar por contrario imperio tal aspecto de la medida innovativa dispuesta con relación a esa norma, por lo que resulta plenamente vigente.

El planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora no será de recibo, pues la C.S.J.N. reiteradamente ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada “última ratio” del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383 entre otros), al que solo corresponde llegar una vez



establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos 302:166).

Más allá de la defectuosa técnica legislativa, que diferenció el régimen de actualización de los créditos laborales teniendo en cuenta el inicio o no de demanda judicial (arts. 54 y 55 de la ley), es claro que la norma pretendió establecer un distingo entre los créditos generados con anterioridad y con posterioridad a su vigencia, debido a que el incremento sostenido de valores se encuentra actualmente mitigado y ello no luce irrazonable, pues sabido es que los procesos inflacionarios no solo generan un desajuste en los precios y salarios, sino también en los índices que los miden, que se repotencian entre sí al incidir sobre las variaciones de los meses previos, lo que podría generar resultados desproporcionados, como los descalificados por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024).

Por otra parte, más allá de la utilización -como principio- de la tasa pasiva del B.C.R.A., en la generalidad de los casos analizados hasta el presente, con diversas fechas de exigibilidad de la acreencia, la actualización aplicable ha quedado constituida por el piso mínimo fijado por la norma, es decir, el 67 % de la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual, lo que se adecua a la pauta de afectación considerada como válida por el Alto Tribunal *in re* “Vizzoti, Carlos A. c/ Amsa S.A. s/ despido” (causa V.967.XXXVIII, sentencia de fecha 14.09.2004), al que cabe acudir por analogía.

Por lo demás, no encuentro que la norma conlleve una retroactividad vedada por el art. 7º del Código Civil y Comercial en tanto se trata de su aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su dictado, ni que ello importe una modificación de un régimen legal previo, pues más allá que es reiterado el criterio de la C.S.J.N. en cuanto a que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (cfr. C.S.J.N., “Linares, Clara María Isabel c/ Descotte, Carlos Alberto y otros”, sent. del 28.04.92, L.16.XXIII, entre otros), sobre la materia no existía un régimen legal específico desde la sanción de la ley 23.928, por lo que desde 1991 los accesorios fueron establecidos mediante sucesivas Resoluciones de la C.N.A.T. y, al momento de la sanción de la ley 27.802, por criterios jurisprudenciales diversos.

Finalmente, cabe precisar que mayoritariamente la C.N.A.T. ha respaldado la validez constitucional del art. 55 de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T, Sala II, “Ferrero, Gabriel Darío c/ Mil Coleccion S.R.L. y otros s/ Despido”, causa nro. 48.534/2021, sentencia definitiva del 19.03.2026; id., Sala III, “López, Gabriel Hernán c/ Tecoar S.A. y otros s/ Despido”, causa nro. 31.543/2020, sentencia definitiva del 12.03.2026; id., Sala IV, “Cohen, Lucas Alberto c/ Fase 3 Constructora S.A. s/ Despido”, causa nro. 109.646/2016, sentencia definitiva nro. 121.881 del 16.03.2026;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

id., Sala V, “Altadonna Bello, Giulio Rafael c/ GMA Consulting S.R.L. s/ Despido”, causa nro. 54.226/2023, sentencia definitiva nro. 92.682 del 26.03.2026; id., Sala VII, “Morales, Cintia Verónica c/ Mouro Gómez, Ángel Luis y otros s/ Despido”, causa nro. 15.425/2019, sentencia definitiva nro. 59.847 del 16.03.2026; id., Sala VIII, “Orellana, Oscar Bernardino c/ Colegio Juan Bautista Alberdi S.A. Educacional y otros s/ Despido”, causa nro. 43.305/2021, sentencia definitiva del 16.03.2026; id., Sala IX, “Cejas, Karina Demetria c/ Fundación Instituto Quirúrgico del Callao s/ Despido”, causa nro. 20.952/2019, sentencia definitiva del 17.03.2026; id., Sala X, “Maggio, Mariana c/ Omint S.A. de Servicios s/ Despido”; causa nro. 12.253/2022, sentencia definitiva nro. N° 70.615 del 19.03.2026), por lo que -además de las razones expuestas- por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, corresponde desestimar el cuestionamiento deducido y disponer la aplicación de la actualización y los accesorios previstos por el art. 55 de la ley 27.802.

Por consiguiente, al importe total de \$ 564.050,91 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial fue debido y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

VIII.- En cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., corresponde estar a la documentación digitalizada por la accionada el 03.09.2021 (formulario A.N.Se.S. PS.6.2 y formulario A.F.I.P. N° 984), debiendo la accionada acompañar sus originales en soporte papel en la etapa del art. 132 de la L.O.

IX.- Las costas del juicio se impondrán en un 30 % a la parte actora y en un 70 % a la parte demandada, pues no obstante la admisión de la mayor parte de los conceptos reclamados, la demanda prospera por un importe sustancialmente inferior al pretendido y, sin perder de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir,



del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c), que en el caso han sido cumplidas.

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios por lo que el planteo de inconstitucionalidad deviene abstracto.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por CARLOS AGUSTÍN BENÍTEZ contra ROKLA S.R.L., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 564.050,91 (PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) En cuanto a los certificados de trabajo, corresponde estar a la documentación digitalizada por la parte demandada al contestar la demanda, quedando intimada a presentar en la etapa del art. 132 de la L.O. sus originales en soporte papel, dentro del plazo de cinco días de intimada a ello, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio en un 30 % a la parte actora y en un 70 % a la parte demandada (art. 71 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a la perito contadora en las sumas de \$3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil), \$ 3.000.000 (pesos tres millones) y \$700.000 (pesos setecientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 35,68 UMA, 32,44 UMA y 7,57 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contadora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

